



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

*Referencia:*                    *Reparación Directa.*  
*Radicación:*                *15238-33-393-7525-2015-00194-00.*  
*Demandante:*              *José Misael Cruz Vásquez*  
*Demandado:*                *Municipio de Pesca.*

## **1. ASUNTO**

Corresponde al Despacho<sup>1</sup> decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, mediante sentencia en primera instancia.

## **2. PRETENSIONES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, el señor JOSE MISAEL CRUZ VASQUEZ por intermedio de apoderado, solicita que se declare la responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial del Municipio de Pesca, por su presunta negligencia al omitir el cierre de la llave del agua durante toda la noche del 22 de mayo de 2013 y la madrugada del 23 de mayo de 2013, lo que aparentemente produjo la inundación del local comercial y equipos e insumos de trabajo

Por lo anterior, solicita que se condene al ente demandado, a reconocer y pagar la totalidad de los daños y perjuicios de orden material, moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, por los siguientes conceptos:

### ***Perjuicios materiales:***

- i) Por pago de servicios públicos tales como consumo de energía y de dos líneas telefónicas por un valor aproximado de \$548.000 mensual, así como el contrato de servicio de internet con la Empresa FUTURE SOLUTIONS DEVELOPMENT S.A.S- FSD S.A.S, con un costo mensual de \$220.000.
- ii) **Por concepto del costo de oportunidad del negocio:** la suma mensual de \$2.400.000 y que hasta el momento de la presentación de la demanda es de \$48.000.000
- iii) Los daños ocasionados a los equipos de cómputo valorados en \$13.253.700.

***Por concepto de daños morales:*** la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2013.

---

<sup>1</sup> Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

3. Solicita reconocer y pagar la indexación o corrección monetaria, con la debida liquidación de intereses tal como lo ordena el artículo 187 del CPACA Administrativo, sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de lo debido al demandante; desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

4. Pide ordenar el pago de los intereses comerciales y moratorios, sobre las sumas adeudadas, así como las costas, gastos procesales y agencias en derecho conforme lo establecen los artículos 187 y 188 del CPACA.

### **3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Indica la demanda que el señor José Misael Cruz Vásquez es propietario del establecimiento de comercio denominado *fabis2@comunicación*, desde el 25 de Junio de 2011, el cual funciona en la carrera 5 No. 4-53 primer Piso del Palacio Municipal de la Alcaldía de Pesca, el cual prestaba los servicios de internet con seis computadores, fotocopiadora, servicio de llamadas a corta y larga distancia, venta de minutos a todo operador, digitación y digitalización de documentos, entre otros servicios, generando un promedio de ingresos diarios de \$80.000.

Agrega que el 23 de mayo del año 2013, con ocasión de una acción omisa de funcionarios de la Administración Municipal dejaron la llave del agua del baño del Despacho de la Alcaldía abierta durante toda la noche, produciendo una inundación en el segundo piso de la edificación, y como consecuencia de la gravedad y lo antigua de la construcción el agua se filtró por las grietas cayendo dentro del establecimiento de comercio del demandante, lo cual ocasiono un grave daño al local comercial, por cuanto el agua que descendía cayó sobre los siguientes los equipos de computo y demás elementos que allí se encontraban.

Resalta que al notar el daño señalado, el demandante acudió ante la Inspección de Policía del Municipio de Pesca para poner en conocimiento la ocurrencia de los hechos, y en compañía del Comandante de Policía y sus auxiliares se elevó una constancia donde se estableció una relación de los elementos afectados.

El demandante el 25 de mayo de 2013, presentó reclamación ante la Alcaldía Municipal, en la cual se relaciona los elementos afectados, aproximando la cuantía por daños materiales en valor \$13.253.700, a lo cual se dio respuesta indicando que la administración se encontraba adelantando consultas para determinar la posibilidad de llegar a un acuerdo respecto de los daños ocasionados.

Indica la demanda que el señor José Misael Cruz, para el montaje de su establecimiento de comercio solicitó un crédito ante el ente bancario, banco WWB, el cual fue aprobado y desembolsado el 17 de abril de 2012, préstamo que se encontraba pagando el día de los hechos, esto es el 23 de mayo de 2013.

Agrega que para la fecha de ocurrencia de los hechos, se contaba con un contrato de arrendamiento de local comercial con la empresa Movistar Telecomunicaciones, cuya contraprestación correspondía al consumo de dos líneas telefónicas por un valor total aproximado de \$240.000 mensuales.

Argumenta la demanda que el daño surgido de la inundación proveniente de la llave de agua ubicada en el despacho de la Alcaldía afecto bienes materiales y morales de mi poderdante, lo que llevó a perder la oportunidad de continuar explotando comercialmente el establecimiento de comercio el cual constituía su único medio de subsistencia y el de su núcleo familiar conformado por sus menores hijos Brayan Fernando y Oscar Arley Cruz Herrera y por su señora Madre María Billaldina Vásquez.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Municipio de Pesca** (fls.98-107) contestó la demanda de forma oportuna, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandante no tenía relación alguna con la Administración Municipal, pues no existía contrato de arrendamiento o similar que justificara su tenencia del inmueble, pues el ente territorial lo entregó por donación a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones “Telecom”, por medio de la Escritura Publica No. 66 del 23 de abril de 1982, con destinación específica consistente en la instalación de equipos y oficinas para funcionamiento de la empresa dentro del programa de telecomunicaciones rurales; no obstante una vez dicha empresa se convirtió en privada se desvirtuó el objeto de la donación sin que se hallan realizado las gestiones para revocar el acto de donación, lo cual en concepto de la entidad muestra la situación irregular en que el demandante ocupa el inmueble en el que funciona el establecimiento de comercio sobre el cual se presentó la situación narrada como lesiva, pero frente a la cual estima el Municipio que no tiene responsabilidad alguna.

Resalta la entidad demandada la inexistencia de prueba alguna que demuestre que se presentó acción u omisión de los funcionarios de la entidad para la época, ya que la demanda se sustenta en la afirmación del demandante acerca de que *“el día 23 de mayo de año 2013, (...) dejaron la llave del agua del baño del Despacho de la Alcaldía abierta durante toda la noche, produciendo una inundación en el segundo piso de la edificación, y como consecuencia de la gravedad y lo antigua de la construcción el agua se filtró por las grietas cayendo dentro del establecimiento de comercio del señor José Misael Cruz”*.

Concluye, afirmando que el evento sufrido el demandante el día 23 de mayo de 2013, no fue de origen legal; la ocupación irregular del demandante sobre un inmueble de propiedad del municipio de Pesca hace que se coloque en la situación en que se encuentra y que de no persistir en la misma no hubiese desencadenado en los hechos que hoy son materia del presente litigio, La ocurrencia del hecho se dio por culpa exclusiva de la víctima, por lo que considera que no le asiste derecho a reclamar el resarcimiento de perjuicios sufridos.

Finalmente propuso las excepciones denominadas:

- 1) *Cobro de lo no debido.*
- 2) *Falta de legitimidad en la causa por activa*
- 3) *Carencia de objeto y de causa para demandar.*
- 4) *Culpa exclusiva de la víctima*
- 5) *Caducidad de la acción.*
- 6) *Genérica o innominada.*

#### 5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 5 de junio de 2015 (fl.64) correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Duitama, quien mediante auto de 6 de agosto de 2015 (fl.66) la inadmitió, siendo subsanadas las falencias advertidas, por auto de fecha 10 de septiembre de 2015 (fl.73) se admitió la demanda.

Este Despacho avoco conocimiento del presente asunto mediante auto del 14 de marzo de 2016 (fl.87), adelantó la notificación a la entidad demandada y dio contestación a la demanda (fl.98-107), proponiendo excepciones de las cuales se corrió el correspondiente traslado (fl.128).

Por auto del 31 de octubre de 2016 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el 29 de noviembre de 2016 (fl.130), dentro de la cual se negó la solicitud de llamamiento de la Previsora S.A., y las excepciones previas de caducidad y la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, decisión sobre excepciones impugnada mediante recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo (fl.135-136) el cual fue resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 20 de octubre de 2017 (fl.140-143) confirmando la providencia

Por auto de fecha 21 de noviembre de 2017 (fl.147) se fijó fecha para dar continuación a la audiencia inicial, realizada el 12 de febrero de 2018 (fl.149-151) donde se evacuaron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA y se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron pertinentes.

En la audiencia de pruebas realizada el 21 de mayo de 2018 (fl.153) se practicaron las pruebas testimoniales, contradicción del dictamen pericial y se incorporaron las documentales solicitadas, se dispuso cerrar la etapa probatoria, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, correr traslado para alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si así lo consideraba rindiera su concepto.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**La parte demandante**, expuso sus alegatos finales (fl.229-237) reiterando los argumentos facticos de la demanda y señalando que se encuentra probada la propiedad, existencia y ubicación del establecimiento de comercio denominado fabis2@comunicación, donde se prestaban los servicios de internet con seis computadores, fotocopiadora, servicio de llamadas a corta y larga distancia, venta de minutos a todo operador, digitación y digitalización de documentos entre otros servicios, tal y como lo señalaron las pruebas testimoniales y el dictamen pericial practicado.

Recalca que existió una conducta omisa de la Administración Municipal de Pesca, pues el 23 de mayo del año 2013, dejaron la llave del agua del baño del Despacho de la Alcaldía abierta durante toda la noche, lo que ocasiono graves daños al establecimiento de comercio del demandante, los cuales no estaba en la obligación legal de soportar, por ello considera que el ente territorial es responsable administrativamente por falta o falla en el servicio respecto de sus deberes y obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias propias de su competencia.

Agrega que el producto de las ventas realizadas en el establecimiento de comercio referido eran el único ingreso del demandante y su núcleo familiar conformado por su señora madre y sus dos menores hijos, por lo que con la pérdida de los elementos e insumos propios de la actividad allí desarrollada se vieron avocados a un profundo dolor, tristeza y estrés, pues de dicha actividad derivaban sus subsistencia alimentaria, educativa y de bienestar, lo cual es afirmado por los testimonio de Luis Eduardo Maldonado, Flor Cristina Tenjo y Ana María Tenjo.

El **Municipio de Pesca**, entidad demandada, no presentó alegatos de conclusión, como tampoco el **Ministerio Público** rindió concepto.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Municipio de Pesca es responsable administrativa y patrimonialmente por los daños materiales y extra-patrimoniales causados a los muebles y enseres destinados al desarrollo del objeto social del establecimiento de comercio nominado *fabis2@comunicación* de propiedad del señor José Misael Cruz, derivados de un presunto actuar omiso de servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Pesca.

Para resolver el problema jurídico planteado se debe analizar si confluyen los elementos de la responsabilidad extracontractual del estado, para lo cual en primera medida debe examinarse la correnca del daño, su antijuricidad y si este es atribuible a la entidad demandada bajo el juicio de imputabilidad del daño, además debe existir una actuación, omisión u operación de la administración pública, para que aquella se pueda derivar, así que comprobados tales elementos, ha de establecerse si se debe ordenar la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda.

## 8. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al consagrarla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

El artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, constituye la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, de la cual se establece que su fundamento es la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuricidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”<sup>2</sup>

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo<sup>3</sup> que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En consecuencia, de conformidad con la evolución jurisprudencial sobre el tema, para efectos de establecer la responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde analizar los siguientes aspectos que la componen y que a continuación se desarrollan conceptualmente, para luego examinar el caso concreto en capítulo separado. Veamos.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>3</sup> “La función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única, ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

**a) Daño Antijurídico**

Este concepto fue desarrollado principalmente por la doctrina española, entendiéndolo como aquel “*que el titular del patrimonio considerado no tiene el deber jurídico de soportarlo, aunque el agente que lo ocasione obre él mismo con toda licitud*”. Consecuencialmente, la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación en la acción del personal a quien se impute tal perjuicio. Tal justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado.

De este modo, se considera que la doctrina sostendría que fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto (la Administración en nuestro caso) configura una lesión, un perjuicio injusto, que por la propia virtualidad de esa última nota, tenderá a su reparación, generando un deber de resarcimiento, que es en lo que se concreta la responsabilidad.

Se considera por lo anterior que de la lectura del Artículo 90 de la Constitución, nuestro constituyente acogió por completo la doctrina española, entendiéndose que se predica la existencia de un daño antijurídico cuando “se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social, recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella”<sup>4</sup>.

Así las cosas, se está en presencia de un daño antijurídico, cuando la producción de ese daño no se encuentra justificada por título jurídico válido alguno, es decir, que la Administración no está legitimada para causar dicho daño, y por ende el administrado no está en la obligación de soportarlo.

**b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.**

Para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño, es necesario que además de ser antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades públicas, esto es, que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, que la Administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño.

Así entonces, se estaría en presencia de lo que el Consejo de Estado – aspecto que también ha sido acogido por la Corte Constitucional<sup>5</sup>– denomina *imputatio facti*, que es la misma causalidad material, es decir, la relación de causa-efecto que hay entre el daño y la acción de la autoridad pública, y que obviamente es diferente a la *imputatio iuris*, pues esta constituye lo que se conoce como la atribución jurídica.

**c) Que dicho daño sea imputable al Estado.**

Imputar el daño es atribuir jurídicamente a una o varias personas el hecho o hechos dañinos. Se dice atribución jurídica y no material porque puede producirse por acción u omisión.

---

<sup>4</sup> Gaceta Constitucional No. 77 del lunes 20 de mayo de 1991, pág. 9, citado por Henao Juan Carlos, Obra citada, pág. 769

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 del 1 de Agosto de 1996. Revista JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA, Tomo XXV, número 298, pág. 1262.

De antaño, el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha establecido:

*“La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas)*

*Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”<sup>6</sup>*

Por tanto, imputar es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último, bajo tal entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él excluyendo la conducta personal del servidor público que sin conexión con el servicio causa un daño.

El Consejo de Estado ha puntualizado, en muchas sentencias que la imputabilidad consiste en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias. De allí que el elemento necesario para la imputación del daño, es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico que se reclama.

## **9. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD**

El artículo 90 de la Constitución Política, predica que el Estado es responsable patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas. Tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que sea necesario en cada caso particular se estudien las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con miras a determinar si el Estado es responsable de los daños sufridos por los demandantes, pues esa responsabilidad puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación, tales como: la falla y/o falta del servicio, el daño especial o la teoría del riesgo excepcional.

En el presente caso se pretende declarar la responsabilidad del Municipio de Pesca - Boyacá por los perjuicios que considera el actor se le han causado y que la misma en su criterio es imputable al ente territorial, derivado de una falla en el servicio en la que presuntamente incurrió, aduciendo que omitió el cierre de la llave del agua durante toda la noche del 22 y la madrugada del día 23 de mayo de 2013, lo que generó una inundación en el Despacho de la Alcaldía, la cual por filtración afectó los muebles, enseres y equipos usados para el funcionamiento del establecimiento

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de Septiembre de 1999, MP Ricardo Hoyos Duque. Revista JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA, Tomo XXIX, número 338, pág. 251.

de comercio denominado *fabis2 @comunicación* de propiedad del señor José Misael Cruz y del cual afirma que deriva el sustento propio y el de su núcleo familiar.

Así las cosas el caso *sub examine* plantea el tema de la responsabilidad de la administración por omisión al deber objetivo de cuidado y haber generado con ello una inundación, por lo que este Juzgado abordará el estudio del caso concreto bajo el régimen subjetivo de responsabilidad de falla en el servicio, en el cual la responsabilidad se determina al configurarse alguno de los siguientes escenarios: *a) extralimitación de sus funciones; b) retardo en el cumplimiento de sus funciones; c) obligaciones cumplidas en forma tardía o defectuosa; y d) o por el incumplimiento de sus obligaciones.*

En cualquiera de las anteriores circunstancias en las que se encuentren en discusión irregularidades de la administración, la regla general indica que es el actor quien tiene la carga de probar que la administración incurrió en una falta o falla del servicio, estando en la obligación de demostrar los tres elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, como lo son: *a) una falla o falta en la prestación del servicio; b) un daño que implique una lesión a un bien jurídicamente tutelado; y c) un nexo causal entre el daño y la falta o falla en la prestación del servicio que la administración está obligada a prestar.* Sin estos elementos no es posible derivar la responsabilidad de la administración<sup>7</sup>.

## 10. EXITENCIA Y DEMOSTRACION DEL DAÑO

Si bien es cierto, el daño antijurídico como elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado, tiene su origen prístino en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extra-patrimonial.

En palabras textuales del Consejo de Estado<sup>8</sup>, *“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”.*

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que *“sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada”*<sup>9</sup>

En el caso concreto, en el libelo de la demanda se solicitó el decreto de una **prueba pericial** a efectos de establecer los siguientes tres aspectos: *a) El valor de los equipos y elementos dañados para la época de ocurrencia del acto b) establecer el estado de los equipos dañados, y c) informar la razón a raíz de la cual no se encuentran en funcionamiento.*

<sup>7</sup> El Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2002, radicado 5200123310001999106201, estableció que para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad, es necesario demostrar los tres (3) componentes básicos enunciados.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, MP, Doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ref. 1998-00088-01 (18425)



Este experticia fue rendida por el Arquitecto Luis Eduardo Camargo Torres, cuya contradicción se efectuó en audiencia de pruebas realizada el día 21 de mayo de 2018, (minuto 52:11 del DVD obrante a folio 228 del expediente), respecto de la cual el perito reconoce que se apoyó en el Técnico en Equipo de Oficina, señor Jesús Antonio Prada Portillo, (Anexo 1 folio 2) caso en el cual señaló que los equipos recibieron agua proveniente del techo y al ser este un elemento conductor de electricidad, generó daños irreparables en los sensores, tarjetas, circuitos electrónicos de que constan los equipos.

Resalta el Perito que a la fecha de elaboración de la experticia (Mayo de 2018), estos equipos no son susceptibles de reparar, pues la humedad ha colaborado en su deterioro, indicando que económica y técnicamente no es aconsejable su intervención, pues la carcasa o chasis de ensamble que los componen se ve aceptable a simple vista, pero los componentes eléctricos y electrónicos están inservibles; agrega que consultando el comercio algunos repuestos electrónicos no se consiguen, ya que hay nueva generación de equipos, los cuales vienen con nuevas características técnicas de velocidad, capacidad y memoria.

De folios 19 a 38 de la pericia (Anexo) se allega registro fotográfico de equipos y su reciente estado de conservación, entre los que observa una fotocopiadora marca Minolta Ref. BISHV 350, Scanner Genius Arox, Impresora Fotográfica HTI, PC, LCD Teclado, Buffer de Sonido, Impresora Multifuncional Epson Serie 310, Link Grands Tream HT702, Unidad de Almacenamiento de Energía Forza CL5, Regulador de Energía, Celular Nokia 1100, Teléfonos Inalámbricos y diversos materiales de papelería deteriorados por humedad.

Respecto de la tasación del valor comercial de tales equipos y elementos para el momento de la ocurrencia de los hechos, que corresponde a los mismos elementos que se relacionan en la estimación de la cuantía de la demanda (fl.5), el perito elabora la siguiente relación:

ELEMENTO	DEMANDA	2013	2017
Fotocopiadora minolta	\$9.000.000	\$9.000.000	\$7.800.000
Scaner genius ar6x	\$380.000	\$240.000	\$280.000
Impresora hti fotografica	\$350.000	\$350.000	\$420.000
pc,lcd,teclado	\$1.250.000	\$30.000	\$35.000
Bufer de sonido	\$120.000	\$100.000	\$80.000
Impresora multifuncional epson 310 series	\$600.000	\$580.000	\$650.000
Tres celulares nokia 11-08	\$180.000	\$150.000	\$180.000
Un celular alcatel ot 203 a	\$80.000	\$70.000	\$80.000
Un celular alcatel ot208	\$140.000	\$120.000	\$160.000
Un celular samsung	\$80.000	\$70.000	\$80.000
Link grands tream ht702	\$150.000	\$150.000	\$160.000
Regulador de energia	\$350.000	\$250.000	\$35.000
Unidad de almacenamiento de energía Forza	\$300.000	\$300.000	\$420.000
Dos telefonos inhalabricos	\$160.000	\$170.000	\$170.000
Resma papel oficio	\$10.000	\$10.000	\$11.000
Resma papel carta	\$8.000	\$8.000	\$8.000
70 cds sin grabar	\$42.000	\$42.000	\$56.000
12 carpetas de presentacion	\$4.800	\$2.400	\$1.200
100 sobres de manila tamaño oficio	\$10.000	\$8.000	\$1.000
12 folder tamaño oficio	\$8.400	\$1.500	\$1.800
Tres talonarios de letras de cambio	\$7.500	\$6.000	\$10.500
200 tarjetas kardex	\$15.000	\$7.000	\$8.000
200 sobres blancos tipo carta	\$8.000	\$12.000	\$20.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$13.113.700</b>	<b>\$11.556.900</b>	<b>\$10.507.500</b>

De estos apartes de la pericia se puede colegir que efectivamente los elementos descritos en la anterior tabulación, sufrieron daños irreparables porque se permearon con agua sobre los mismos, lo cuales según la experticia contaban con diversos valores al momento de ocurrencia de la presunta inundación (mayo de 2013), al igual que al radicar la demanda (junio de 2015) y para el año 2017.

El perito anexa registro fotográfico del estado del local y de los elementos afectados, empero no pueden valorarse como prueba al momento mismo de la inundación en el año 2013, puesto que es claro que ese material fue suministrado por el demandante, sin que se hubiere verificado su autenticidad, originalidad y vetustez, caso en el cual desde el punto de vista probatorio, no pueden apreciarse el valor histórico que se pretende, puesto que nada se acredita al respecto.

Valga deprecar además que el Perito allega registro fotográfico y además en la diligencia de contradicción, refirió conceptos respecto de la estructura de local y de la construcción en general del Palacio Municipal de Pesca, al igual que respecto de las posibles causas de la inundación y filtración de aguas al local del demandante, aspectos que exceden el objeto de la prueba tal como fue solicitada y decretada, ora que en gracia de discusión si se aceptaran tales afirmaciones, es claro que pese a su perfil profesional, sus conclusiones carecen de soporte técnico, puesto que parte que las grietas observadas son producto o por lo menos permitieron la filtración de agua, sin que en efecto hubiere verificado la existencia de las mismas y además que pasados más de cinco años desde la avería de los equipos hasta cuando se desplaza al lugar de los hechos, constituyen razones de peso para no tener en cuenta tales aspectos de la pericia.

Pierde fuerza vinculante la tasación del daño que se pretende indemnización en la medida que el perito señala que algunos equipos, aunque no determina cuáles, si confirma que eran susceptibles de reparación, si se hubiera actuado de forma pronta, empero el hecho que los mismos fueron expuestos al agua durante un largo periodo, provocó su avería total e irreparable, por lo que se advierte la culpa del mismo demandante en que se ampliara la dimensión del daño.

En el siguiente capítulo, se analizan las pruebas documentales y de fuente oral en las que sumadas a la experticia, permite anunciar de forma prístina que la consumación del daño se encuentra acreditado, por lo que se pasa al juicio de imputación con el fin de valorar dichas pruebas de forma ordenada, como se verá.

## **11. JUICIO DE IMPUTACION**

En primer lugar, se encuentra fehacientemente demostrado que en primer piso de la construcción para el año 2013 del Edificio Palacio Municipal de Pesca, desarrollaba actividades el establecimiento de comercio *fabis2 @comunicación* de propiedad del demandante José Misael Cruz, tal y como lo detallan las pruebas testimoniales del señore Luis Eduardo Maldonado Barrera y las señoritas Ana María y Flor Cristina Tengo (*fl.228 medio magnético*), así como el dictamen pericial rendido por el Arquitecto Luis Eduardo Camargo Torres y finalmente con el certificado de Matricula Mercantil (*fl.17-18*).

En el mismo orden, está acreditado que en este establecimiento, se prestaban los servicios de telecomunicaciones, fotografía e internet y la venta de productos de papelería, actividad comercial que involucra la utilización de equipos eléctricos, electrónicos tales como fotocopiadora, scanner, cámara fotográfica, celulares, así como elementos propios de papelería, entre otros, los cuales resultaron gravemente afectados por su contacto con el agua proveniente del techo del local en donde se encontraban ubicados.

Acreditada la existencia y avería de estos equipos y papelería, le incumbe a la parte demandante de demostrar que el daño generado tiene como causa directa y suficiente una inundación en el segundo nivel del Despacho de la Alcaldía Municipal como afirma en la demanda, caso en el cual eventualmente se podría colegir un incumplimiento del deber objetivo de cuidado de uno o varios de sus funcionarios, para lo cual es necesario demostrar que dejaron un grifo abierto.

De forma prístina, se advierte que el material probatorio arrimado al proceso no permite inferir en grado de certeza que en el edificio de la Alcaldía Municipal hubiese existido una inundación en la noche del 22 y madrugada del 23 de mayo de 2018, por presunta omisión en cerrar un grifo de agua, lo que a la postre hubiere permitido el derramamiento del líquido y su posterior filtración al local del primer nivel en donde funcionaba el establecimiento de comercio de propiedad del demandante y que ese supuesto fáctico sea la causa de los daños, ya reseñados, para lo cual analizara cada uno de los medios de prueba aportados.

### ***Pruebas documentales.***

Se indica en el contenido de la demanda que el actor acudió a la Inspección de Policía del Municipio de Pesca acompañado del Comandante de Policía de esa localidad a fin de poner en conocimiento lo sucedido y dejar constancia de los elementos y equipos averiados que se encontraban en pérdida total (fl.2), ante esta manifestación, este Despacho ordena prueba de oficio (fl.151), solicitando a esa dependencia municipal que remita copia de las constancias reportadas por el demandante el día 23 de mayo de 2013, el cual fue allegado según oficio No INSP 028 del 27 de febrero de 2018 (fl.194-198), documento en el que se hace referencia a las pérdidas económicas ocasionadas, así:

*(...) con el fin de dejar constancia de las pérdidas económicas a que hubo lugar por la inundación ocurrida el día 22 de mayo del año en curso en las horas de la noche, cuando empezó a caer agua proveniente del segundo piso de la edificación al parecer por una llave dejada abierta...(...)*

Al respecto valga resaltar que respecto de la causa de los mismos, nada se acredita, puesto que en ésta constancia, el demandante alude que la causa del daño de sus equipos de cómputo y materiales de papelería se generó por una filtración de agua proveniente del segundo nivel donde funcionaba la Alcaldía Municipal de Pesca, no obstante, la fuente de procedencia del líquido no es clara, pues se acude a la terminología que “*al parecer*” proviene de una llave de agua que fue dejada abierta permitiendo su descorrimiento. En este punto no llega a la certeza sobre cuál fue la causa del hecho dañoso, lo que impide configurar la causalidad en un juicio de responsabilidad, pues compete a la parte demandante probar más allá de toda duda razonable su procedencia y su relación directa con la omisión de los servidores públicos que aparentemente laboran en ese edificio, circunstancia que echa de menos este estrado judicial.

Mediante prueba de oficio, se solicitó al Alcalde Municipal de Pesca para que informe si existen registros o archivos relacionados con el hecho de que el día 23 de mayo de 2013 se haya presentado inundación o fuga de agua que afectara las oficinas del Palacio Municipal u sus Oficinas, locales aledaños, también con el reporte de daños a bienes muebles de la entidad o de terceros, indicando además si por los mismos se declaró siniestro por pérdida de bienes ante aseguradora contratada con tales fines, el cual fue atendido por el Alcalde Municipal mediante oficio AL-201-050 de marzo 7 de 2018 (fl.199) en el que señaló que no existe reporte o archivo alguno con un evento de las características descritas, ni de reporte de daños a bienes muebles de esa Alcaldía o de terceros y desconoce la ocurrencia de siniestro alguno.

### **Prueba de fuente oral**

Del recaudo de la prueba **testimonial** del señor Luis Eduardo Maldonado Barrera (*minuto 20:00 del DVD obrante a folio 228 del expediente*) se resalta que manifiesta conocer la ubicación de local comercial en donde funcionaba el establecimiento de comercio propiedad del demandante, sin embargo respecto de la ocurrencia de la presunta inundación por apertura de un grifo en la Alcaldía Municipal de Pesca y el daño de los equipos ya referidos, de forma categórica se advierte que la versión relatada sobre lo ocurrido, corresponde a la información que le proporcionó el mismo demandante, lo que traduce en que no es testigo directo, por ello su narración no ofrece valor probatorio alguno, puesto que de un testimonio de oídas, no puede obtenerse certeza sobre la existencia de una inundación en las instalaciones del palacio municipal, menos aún que la causa de la anegación sea atribuible a omisión por parte de los funcionario públicos que allí laboran.

Respecto del testimonio de las señoras Ana María y Flor Cristina Tenjo Herrera, se advierte que fueron empleadas del demandante y laboraron en el establecimiento de comercio *fabis2 @comunicación*, y si bien no fueron tachados por sospecha en su credibilidad por el ente territorial demandado, se destaca que esa sujeción contractual no es motivo para restarle valor probatorio a sus declaraciones, máxime cuando las deponentes respondieron sin que se evidenciara matices de parcialidad ni de interés en las resultas del proceso, toda vez que las preguntas que realizó el Despacho y demás sujetos procesales, fueron contestadas mediante relato espontáneo y objetivo frente a los hechos que presenciaron y además señalan las razones por las cuales aquellas circunstancias fácticas llegaron a su conocimiento.

Con esta prevención, en cuanto a la señora Ana María Tenjo Herrera, en su declaración (*minuto 34:43 del DVD obrante a folio 228 del expediente*) resalta que fue la primera persona que vio los daños ocasionados a los equipos y al local comercial, ya que el agua estaba escurriendo del techo, lo que en su parecer, se produjo porque se había dejado una llave abierta en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, no obstante aclara que no conoció la existencia de la llave, menos que hubiere estado abierta, sino que atestigua por referencia al mencionar que “*decían que era de un baño*” (*minuto 38:19*), así mismo al ser interrogada por la apoderada de la entidad demandada para que señale por qué concluía que el agua venía de una llave abierta, la testigo francamente indicó que ello obedeció a una conclusión propia o personal, empero ello no fue verificado (*minuto 44:00*), es decir la testigo no tuvo la oportunidad de corroborar la existencia de la presunta fuente de la anegación en el edificio de la Alcaldía Municipal, ni mucho menos puede derivarse de su declaración, la real existencia de un baño o una llave abierta, falencia que sería exigible de una persona que fue quien primero conoció los daños.

El testimonio rendido por la señora Flor Cristina Tenjo Herrera (*minuto 52:11 del DVD obrante a folio 228 del expediente*) guarda la misma línea argumentativa de la declaración rendida por su hermana Ana María Tenjo antes analizada, quien describe las actividades de papelería, telecomunicaciones desarrolladas en el establecimiento de comercio *fabis2 @comunicación*; empero en lo que respecta a la causa de la fuga de agua que generó el daño que se busca sea indemnizado, indicó que en la oficina de la Alcaldía dejaron una llave abierta, lo que ocasionó la filtración de agua al local del demandante donde se afectaron los equipos referidos; la testigo aclara que ella únicamente trabajaba en el local del demandante después del medio día, por lo que el 23 de mayo de 2013 tuvo conocimiento de ese hecho al llegar a laborar, no obstante al ser interrogada por la parte demandante acerca de si se había verificado en la alcaldía la presunta inundación, manifestó que su hermana (Ana María) le había contado lo sucedido, indicando que ella si había subido a verificar (*minuto 1:02:28*), afirmación que no tiene concordancia con lo

manifestado por su hermana y testiga Ana María Tenjo Herrera, quien señaló, se reitera, que su apreciación de la inundación fue una conclusión personal, es decir que no presenció o verificó lo ocurrido (*minuto 44:00*), circunstancia que afecta la credibilidad del testimonio, además de traducir que la deponente no conoció o no corroboró perceptiva o sensorialmente la existencia de una inundación en la segunda planta del edificio, menos aún puede dar fe de la presunta omisión de los funcionarios de la administración municipal de dejar un grifo abierto.

En lo que respecta al **interrogatorio de parte** rendido por el señor José Misael Cruz Vásquez (*minuto 02:00:54 del DVD obrante a folio 228 del expediente*), se debe resaltar que señala que al momento de observar los daños subió al Despacho de la Alcaldía de Pesca donde evidencio la inundación y que de un baño salía agua, sin embargo no contaba con un medio para captar una prueba por lo que salió en su búsqueda, y al intentar reingresar no le fue permitido, así mismo alude que en ese momento dio aviso de lo sucedido al señor German Montoya (Secretario de Cultura) y Carlos Ramírez (Alcalde), no obstante esta afirmación es contraria a lo certificado por la Administración Municipal de Pesca en el oficio AL 201-050 de marzo 7 de 2018 (*fl.199*) donde señaló que no existe reporte o archivo alguno con el hecho ocurrido el día 23 de mayo de 2013 relacionado con inundación o fuga de agua que haya afectado el Palacio Municipal y/o locales aledaños.

En el mismo orden se evidencia que si tal como lo indica el demandante verificó de forma directa que sobre el local en el que funcionada su establecimiento de comercio se encontraba el Despacho de la Alcaldía Municipal donde existía un baño y en el cual se había dejado una llave abierta lo que genero una inundación, estas circunstancias le debieron generar total certeza de lo ocurrido, sin embargo tal certeza no fue manifestada en la constancia elevada ante la inspección de Policía del Municipio de Pesca el día 23 de mayo de 2013 (*fl.18 y 198*) ya que en ella solo se indico como posible causa de la inundación, el que al parecer se había dejado una llave, situación que genera duda respecto de lo realmente sucedido.

El demandante como directo afectado señala haber observado la inundación generada en el baño del Despacho del Alcalde a causa de una llave de agua abierta, empero no solicitó prueba alguna para acreditar tales circunstancias; adicionalmente, se debe advertir que la mera inundación no generaba de forma directa el daño alegado, pues se debían esclarecer las causas que permitieron la filtración del líquido y que están relacionadas con aspectos técnicos tales como el estado y materiales de la placa de entepiso entre el primer y segundo nivel, al igual que constatar la ubicación de las instalaciones hidráulicas entre otros, no obstante la parte demandante no probó ninguno de estos aspectos de forma técnica, proba y suficiente, pues ninguna prueba solicitó al respecto.

Así las cosas, las afirmaciones del demandante en su interrogatorio no generan la certeza requerida para colegir que la causa de la aparente inundación sea imputable a la Administración Municipal, bien por acción u omisión de alguno de sus funcionarios, empero constituye una piedra angular necesaria que debe ser probada plena e inexcusablemente en un juicio de responsabilidad.

Considera el Despacho que si bien está demostrada la existencia de un daño, no obstante no se cuenta con elementos de prueba que permitan imputarse al Municipio de Pesca, puesto es la mera afirmación del demandante, incluso bajo juramento, que señala que el agua que se filtró hacia su local producto de una inundación en el Despacho de la Alcaldía al dejarse un grifo abierto durante la noche del 22 y madrugada del 23 de mayo de 2013, sin embargo es un aspecto que no se probó con ningún medio de convicción, es decir que nada se arrima sobre la causa

eficiente que pudo generar dicho daño, por lo mismo no se puede establecer el nexo de causalidad entre una presunta conducta omisa de funcionarios del ente territorial y el daño efectivamente generado a los bienes muebles del demandante.

En suma, valorado bajo el régimen de responsabilidad de falta o falla en el servicio, en el caso concreto, no se logró determinar, que el ente territorial demandado, ni la acción u omisión de alguno de los servidores públicos que laboran en el edificio Municipal, hubieren incumplido, retardado o extralimitado sus funciones, por lo que en el marco del análisis y la sana crítica en la valoración del material probatorio obrante en el expediente, no se encontraron fundamentos para hacer imputación de responsabilidad en cabeza del Municipio de Pesca, por lo que se desestimarán las pretensiones de la demanda.

## **12. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES**

De conformidad con los argumentos anteriormente sustentados, es claro que tiene vocación de prosperidad la excepción de *cobro de lo no debido*, pues al no existir imputación de responsabilidad en la Administración Municipal de Pesca, es claro que por el aspecto aquí debatido, no adeuda suma alguna y por ende la excepción está llamada a prosperar.

En lo que respecta a las excepciones de *carencia de causa y objeto para demandar y culpa exclusiva de la víctima*, se señala que las mismas están fundamentadas en una presunta ocupación ilegal del demandante sobre el local en el que funcionaba su establecimiento de comercio y que se encuentra ubicado en el primer piso del edificio de la Alcaldía Municipal de Pesca y la ausencia de vínculo contractual entre las partes, no obstante de la Escritura Publica No 66 de 1982 de la Notaria Única de Pesca, se evidencia que el referido inmueble fue donado por el ente territorial a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, es decir que el mismo salió de su esfera de dominio, por lo que al ser su nuevo propietario un tercero, es él, el llamado a alegar la presunta ocupación ilegal o en su defecto el Municipio de Pesca debe adelantar las acciones judiciales necesarias para verificar la legalidad de la donación efectuada y su eventual recuperación, puesto que se trata de la defensa de bienes fiscales que conforman el patrimonio público.

En el mismo orden se debe indicar que la causa para no acceder a las pretensiones de la demanda no fue la configuración de una *culpa exclusiva de la víctima*, puesto que no fue necesario analizar la eximente, en la medida que en el juicio no se pudo establecer la imputación de responsabilidad a la demandada, por lo tanto se tendrá por no fundadas estas excepciones.

## **13. OTROS ASPECTOS PROCESALES**

Como quiera que no se han fijado honorarios al perito que elaboró y sustento el dictamen pericial solicitado y decretado en favor de la parte demandante, agotado el procedimiento de su contradicción establecido en el artículo 220 del CPACA y teniendo en cuenta lo señalado en los artículos 221 *ídem*, 169, 363 y 364 del C.G.P. se debió fijar honorarios, empero como no se ha realizado, no es óbice para que se proceda de conformidad en esta etapa definitoria del caso.

Conforme a los parámetros señalados en el numeral 6.1.6. del artículo 6º del Acuerdo No. 1852 del 4 de junio de 2003 y el artículo 36 del Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002, expedidos por Consejo Superior de la Judicatura, se tasan honorarios del perito que pueden ir de 5 a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes, por lo que teniendo en cuenta que la complejidad del proceso y de la pericia no es de alta exigencia, pues únicamente se enmarco en establecer a) *El*

valor de los equipos y elementos dañados para la época de ocurrencia del acto b) establecer el estado de los equipos dañados, y c) informar la razón a raíz de la cual no se encuentran en funcionamiento, así mismo que la duración del cargo fue corta, los requerimientos técnicos, científicos o artísticos utilizados no revisten mayor costo, sin que hubiese sido necesario acudir a equipos de alta tecnología o consulta a bases de datos especializadas y dado el registro fotográfico allegado, el Despacho fija honorarios en la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante quien solicitó la experticia.

#### 14. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En este caso, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del Art. 365 del CGP, pese a que se niegan las pretensiones de la demanda de forma integral, también lo es la decisión se basa en el exiguo recaudo probatorio y no en la estrategia de defensa propuesta por la demandada, la cual no se reduce a aceptar la prosperidad de la excepción de *cobro de lo no debido*.

#### 15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “*Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley*”

#### **FALLA:**

**Primero.-** Declarar fundada la excepción de “*cobro de lo no debido*” propuesta en la demandada.

**Segundo.-** Declarar no fundadas las demás excepciones propuestas por la demandada.

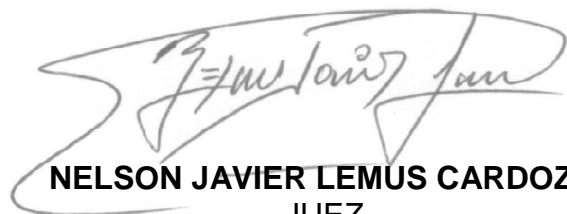
**Tercero.- Negar** las suplicas de la demanda

**Cuarto.- Sin condena** en costas en esta instancia

**Quinto.-** Se fija honorarios al Arquitecto Luis Eduardo Camargo Torres por la suma de \$260.414, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, los cuales deben ser consignados directamente en favor del perito o a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 4-1516-2061963, del Banco Agrario de Colombia.

**Sexto.-** En firme ésta providencia, **archívense** las diligencias dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor y previa liquidación de costas y devolución de excedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**  
JUEZ